



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 40

CCC 51304/2018

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Ténganse presentes las copias digitales de la causa nro. XXX/XX del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 seguida a D. V. y los informes presentados por la Defensoría Oficial elaborados por la Comisión sobre Temática de Género de la Defensoría General de la Nación y por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación y pasen los autos a resolver.

PAULA V. GONZALEZ
Jueza en lo Criminal y Correccional

Ante mí:

SEBASTIÁN PABLO DE SIMONI
Secretario

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la presente causa nro. XXXX/XX y respecto de la situación procesal de **S. N. R.**, titular del D.N.I. nro. XXX, nacionalidad argentina, nacida el XXX en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil divorciada de D. G. V., estudios terciarios carrera docente, hija de N. A. y M. R. R., empleada en XXX del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio de la calle XXXX, de esta ciudad.

Y CONSIDERANDO:

De los hechos.

Los presentes actuados tienen su génesis a raíz de la denuncia realizada por D. V., el 19 de agosto de 2018 ante la Comisaría Vecinal 3 de la Policía de la Ciudad.

En dicha oportunidad el nombrado denunció a su ex pareja, S. N. R quien desobedeció la orden de prohibición de acercamiento dictada en forma recíproca, impuesta el 26 de marzo de 2018, en el marco del expediente número CIV n° XXXX/XX caratulado “R., S. N. c/ V., D. G. s/denuncia por violencia familiar” – acumulado al expediente n° XXXX/XX- emanada por el juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 7.

Explicó que la imputada en las circunstancias indicadas se presentó en XXX sito en XXX de esta ciudad, y tras ingresar al toilette donde él se encontraba, comenzó a propinarle golpes de puño principalmente en la cabeza, lo que motivó la intervención de personal policial y del SAME, siendo que el Dr. S. acudió al lugar y le diagnosticó un traumatismo leve.

Asimismo, los empleados del hotel acreditaron que ese mismo día, la



imputada también se presentó en el hotel de mención en dos oportunidades, -a las 3:00 horas y minutos antes del acontecimiento descripto en el párrafo anterior - con el fin de contactar a D. V., lo que le fue impedido por aquéllos.

De la prueba.

El marco probatorio se integra con la declaración testimonial y su ampliación de D. G. V., informe suceso nro. 24926111 al 911, declaración testimonial de M. M. P., informe del SAME, declaración testimonial de O. I. G., informe del Cuerpo Médico Forense, copia de la historia clínica del Hospital General de Agudos Ramos Mejía, copia del expediente civil nro. XXXX/XX del Juzgado Nacional Civil nro. 7, copia de la causa nro. XXXX/XX del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 y dos informes elaborados por la Defensoría con la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.

Del descargo.

Convocada que fue S. N. R a brindar declaración indagatoria en los términos y previsiones del art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, la nombrada negó haber cometido los hechos que se le imputan y solicitó que la presente causa sea analizada en el contexto de la compleja situación familiar que atravesaba, evidenciada en la causa del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 7 y en la causa nro. XXXX/XX del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9.

Refirió que, en esta última causa, el imputado se encontraba detenido por un abuso sexual hacia su hija menor de edad y otras conductas que cometió contra ella y su familia. Expresó que su ex pareja no dejaba de acercarse a ella o a sus hijos, incluso cuando un juez ordenó que le pusieran una tobillera electrónica.

Aunado a ello, la Defensoría Oficial presentó dos informes elaborados en conjunto por la Comisión sobre Temática de Género de la Defensoría General de la Nación y por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, en la que se exponen innumerables circunstancias relacionadas a la violencia de género que padeció R. durante más de una década por parte del denunciante.

En los informes, se destaca la importancia de reconocer la trayectoria vital de S. R. como una víctima de violencia de género a fin de evitar su revictimización y criminalización.

Se destaca que R. es la única víctima de la situación y la medida restrictiva que se le aplicó, no encuentra ningún fundamento válido que permita restringir sus derechos y someterla a una amenaza penal ante un incumplimiento. En tal sentido, se plantea que la medida señalada que da origen a la imputación no es válida, es arbitraria e ilegítima, pues no se ha fundado en un riesgo que la justifique.

De la valoración de la prueba.

Llegado el momento de resolver la situación procesal de S. N. R. considero que debe ser analizada valorando las especiales circunstancias evidenciadas en los procesos judiciales, en conexión con la violencia de género crónica sufrida por R. y sus hijos. Adelanto que habré de dictar un auto de mérito que desvincule a la nombrada de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 40

CCC 51304/2018

presentes actuados y ponga fin a la situación de incertidumbre que comporta todo enjuiciamiento penal, en los términos de los artículos 334 y 336, inc. 5º del Código Procesal Penal de la Nación.

Si bien la medida de prohibición de acercamiento de modo recíproca dictada en el marco del expediente civil nro. XXXX/XX del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 7 se encontraba vigente el día del hecho y se corroborarían los elementos del tipo penal requeridos en la figura imputada, lo cierto es que el contexto evidenciado en los informes mencionados y en la causa del Tribunal Oral en lo Criminal nro. 9, me permite concluir que dicha medida carecía de sustento fáctico, dado que la nombrada se encontraba inmersa en el “Círculo de la Violencia” (cfr. Leonore Walker, 1979), en la que ella era la víctima de una situación que no era capaz de discernir.

Si se mira de manera conglobante los derechos de las víctimas, en este caso se evidencia que la orden dictada por el juez civil no tuvo en consideración toda la problemática de género que padecía R. durante los últimos 10 años. Nos encontramos de esta forma ante una indebida restricción de derechos a una víctima, que en el supuesto de asignar consecuencias penales por el incumplimiento de una orden judicial en este contexto, agravaría la situación de violencia atravesaba por R. y vulneraría lo dispuesto en la ley 26485 de Protección Integral a las mujeres víctimas de violencia de género, que tiene por finalidad velar el derecho de tutela judicial efectiva y el debido proceso de mujeres que se encuentran en esa situación.

Del informe social realizado a R. se destaca que “al rememorar las múltiples y diversas experiencias de malos tratos vividas por ella y sus hijos e hija, (...) recordó (...) algunas reacciones suyas que, aun cuando implicaban el despliegue de conductas agresivas, representaron estrategias defensivas que de ningún modo alteraban la profunda asimetría y subordinación que caracterizó a su vínculo con el Sr. V.” En ese sentido, las reacciones que se encuentran bajo estudio en la presente causa deben diferenciarse de la “violencia recíproca” que se caracteriza por producirse entre pares, ya que ante situaciones de violencia de género como se desprende en autos, lo que prevalece es la desigualdad de poder entre agresor y agredida.

En otro orden de ideas, y en lo que respecta a las lesiones de entidad leve que el denunciante le atribuyó a R., lo cierto es que no existen probanzas que avalen su versión, toda vez que únicamente se cuenta con el reporte del SAME (fs. 43), que detalla un diagnóstico presuntivo que tanto V. como R. presentaban traumatismo leve. Aunado a ello, el Hospital General de Agudos Ramos Mejía informó que no tenían registros de atención médica en la guardia de V. el día del hecho, por lo que no se encuentra demostrado que dichas lesiones hayan sido el resultado de los hechos denunciados.

En definitiva, no se puede soslayar el contexto de violencia que ha quedado plasmado en el informe efectuado por la Comisión sobre Temática de Género de la Defensoría General de la Nación y por el Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación, circunstancias que indudablemente han repercutido en la capacidad de discernimiento de la imputada y en definitiva, en la posibilidad de adecuar su conducta a las restricciones que le había impuesto la justicia civil sin un acabado análisis de la problemática en la que se hallaba envuelta.



Por lo expuesto corresponde y así; **RESUELVO: SOBRESEER** en la presente causa **nro. XXXX/XX** a **S. N. R.**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al hecho que se le atribuyera en los presentes actuados, dejando expresa constancia que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que hubiese gozado (art. 334 y 336 inc. 2 y 5 del Código Procesal Penal de la Nación).

Practíquense notificaciones electrónicas y firme que sea, **ARCHÍVESE** sin más trámite.

PAULA V. GONZALEZ
Jueza en lo Criminal y Correccional

Ante mí:

SEBASTIÁN PABLO DE SIMONI
Secretario

En la fecha se cumplió. CONSTE.

SEBASTIÁN PABLO DE SIMONI
Secretario

